

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 32 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 9 de junio de 1949.

AÑO LXXXV—NUMERO 27037
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

MENSAJE

del señor Presidente de la República, con el que envía la Ley 1ª del presente año, "por la cual el Gobierno Nacional propende a la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, y se dictan otras disposiciones".

Presidencia de la República—Bogotá, 18 de abril de 1949. Señor:

Con todos sus antecedentes y en un solo ejemplar, quedando el otro en la Secretaría General de la Presidencia de la República, tengo el honor de enviar a usted la Ley 1ª del presente año, "por la cual el Gobierno Nacional propende a la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, y se dictan otras disposiciones".

Soy de usted atentamente,

MARIANO OSPINA PEREZ

Al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—E. S. D.

LEY 1ª DE 1949 (ABRIL 8)

por la cual el Gobierno Nacional propende a la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, que actualmente se construye en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Comisión de Presupuesto incluirá la partida correspondiente en el Presupuesto de la vigencia próxima o siguientes, si fuere el caso, a fin de darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) será entregada al Tesorero de la institución "El Bodegón", de Cartagena, previa la prestación de la fianza y demás requisitos que le exija la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. Igualmente, el Tesorero de "El Bodegón" rendirá las cuentas pertinentes de la forma como se inviata esta suma a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Inmediatamente éntre en vigencia el Presupuesto Nacional, el Gobierno procederá a hacer entrega de la suma a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a fin de inaugurar las obras de que se trata, o sean el segundo y tercer pisos o plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, el 11 de noviembre del año próximo de 1949.

ARTICULO 5º Todos los espectáculos, conferencias, proyecciones, representaciones, actos culturales, exposiciones y demás que se verifiquen en la Casa Nacional del Periodista, de Cartagena, estarán exentos de todo impuesto nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 6º Decláranse exentos de derechos de aduana los materiales de construcción, mobiliarios, cristalerías y demás materiales o artículos que se introduzcan por las Aduanas de la República con destino a la terminación e inauguración de la segunda y tercera plantas del edificio de la Casa Nacional del Periodista, de Cartagena.

PARAGRAFO. Las exenciones de que trata el artículo que precede serán autorizadas en cada caso por medio de resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el lleno de formalidades legales pertinentes y de las necesidades de que se trata.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **C. ALBORNOZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, abril ocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán Jaramillo**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio Andrade.**

Corte Suprema de Justicia—Sala Plena—Bogotá, marzo treinta de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Magistrado ponente, doctor Belisario Agudelo D.)

Del proyecto de ley "por la cual el Gobierno Nacional propende a la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, y se dictan otras disposiciones, objetó el señor Presidente de la República los cuatro artículos que dicen:

"Artículo 1º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) para la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, que actualmente se construye en Cartagena.

"Artículo 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Comisión de Presupuesto incluirá la partida correspondiente en el Presupuesto de la vigencia próxima o siguientes, si fuere el caso, a fin de darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

"Artículo 3º Esta suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) será entregada al Tesorero de la institución 'El Bodegón', de Cartagena, previa la presentación de la fianza y demás requisitos que le exija la Contraloría General de la República.

"Parágrafo. Igualmente, el Tesorero de 'El Bodegón' rendirá las cuentas pertinentes de la forma como se inviata esta suma a la Contraloría General de la República.

"Artículo 4º Inmediatamente éntre en vigencia el Presupuesto Nacional, el Gobierno procederá a hacer entrega de la suma a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a fin de inaugurar las obras de que se trata, o sean el segundo y tercer pisos o plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, el 11 de noviembre del año próximo de 1949."

Al respecto se lee en el mensaje de objeciones:

"Dispone el artículo 76, ordinal 20, de la Constitución que el Congreso sólo puede fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes, adoptados de acuerdo con lo previsto en el ordinal 4º del mismo artículo constitucional, y en desarrollo de estas disposiciones el Congreso expidió la Ley 71 de 1946, que definió qué empresas útiles o benéficas podrían ser materia de la contribución nacional y qué condiciones debían cumplirse para obtener esta ayuda.

"Como entre las empresas dignas de auxilio nacional definidas por la Ley 71 de 1946 no figuran las casas que se construyen para el fomento del periodismo, y aunque éstas estuvieran comprendidas en dicha Ley, como al proyecto en estudio no se acompañaron las comprobaciones exigidas por el artículo 2º de la misma Ley para justificar el auxilio nacional, síguese que los artículos 1º a 4º del proyecto no están amparados por la Ley normativa mencionada y que, consecuencialmente, se apartan de las prescripciones

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)

consignadas en el artículo 76, ordinales 4º y 20, de la Constitución Nacional.

"Ninguna observación tiene para formular el Gobierno en relación con los artículos 5º y 6º del proyecto, que exencionan de toda clase de impuestos los espectáculos, conferencias, etc., que se celebren en la Casa Nacional del Periodista, de Cartagena, y que eximen de derechos de aduana los materiales de construcción, mobiliarios y demás artículos que se introduzcan para la construcción e inauguración de la segunda y tercera plantas de la expresada Casa."

En debates verificados en la Cámara el 13 y el 14 de diciembre último, y en el Senado el 15 y el 16 del mismo mes, declaró el Congreso infundadas las objeciones, razón por la cual el proyecto pasó a la Corte Suprema para decidir sobre su exequibilidad.

La Comisión de la Cámara recordó que el Gobierno Nacional había celebrado con "El Bodegón" un contrato para invertir en la primera planta del edificio en mención el auxilio de \$ 30.000 decretado por la Ley 53 de 1944, conformándose a los planos elaborados y presentados en oportunidad, y que fueron estudiados y aprobados por el Ministro de Obras Públicas; y que la construcción de que se trata tiene la calidad de obra útil y benéfica para el desarrollo de la cultura nacional.

La Comisión del Senado manifestó que se apartaba del criterio del Ejecutivo por considerar que la obra proyectada cumplía funciones útiles y benéficas, y, por lo mismo, merecía el apoyo de la Nación.

No se ha discutido el hecho, que como indiscutible se considera ahora, de que la obra proyectada tiende a cumplir funciones útiles y benéficas para el desarrollo de la cultura nacional. Lo que el Ejecutivo echa de menos es la correspondiente ley anterior, el antecedente indispensable de planificación y programación, para que resulte ajustado a las exigencias constitucionales el proyecto materia de estudio.

El Procurador General de la Nación estima exequibles las disposiciones legales objetadas porque la clase de obras como la de que se trata figura entre las útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo, enumeradas en el aparte b) del artículo 1º de la Ley 71 de 1946, y porque considera que si el proyecto de ley apoya una de esas obras, la honorable Corte carece de jurisdicción para examinar si el Congreso cumplió o no con las formalidades o trámites que la ley señala.

En cuanto a la mencionada carencia de jurisdicción se observa que la objeción del Jefe del Ejecutivo no se funda en la pretermisión de formalidades en el Congreso durante la tramitación del proyecto de ley, sino que "entre las empresas dignas de estímulo y apoyo nacional definidas por la Ley 71 de 1946 no figuran las casas que se construyen para fomento del periodismo". Se repite que la objeción se funda en cuestión sustantiva o de fondo, consistente en no existir en ley anterior planes y programas relativos a obras de la clase que aquí se contempla.

En repetidas ocasiones, al resolver sobre objeciones por inexecutable de proyectos de ley sobre auxilios para fomentar empresas útiles o benéficas, que no se han sujetado estrictamente a planes y programas preexistentes, ha dicho la Corte que no es dudoso que la reforma proyectada, que se hizo en el numeral 20 del artículo 76 de la Carta, obedeció al mismo propósito que impulsó la enmienda, que sin ninguna ambigüedad quedó consignada respecto de las obras públicas nacionales en los numerales 4º y 19 de allí. Quiso el Congreso, en función de constituyente, poner fin al sistema o política de los auxilios desordenados o incontrolados, de que se hace amargo recuerdo en las exposiciones gubernamentales preparatorias a la reforma, para someterlos, como en el caso de las obras públicas, a un criterio de racionalización y de conveniencia nacional previamente adoptados también en planes y programas, y que la facultad condicionada del Congreso de decretar obras de un plan y de un programa generales para esa clase de obras que él mismo ha de elaborar con criterio técnico y de prelación por conveniencia, dedicándole para su realización los fondos necesarios y evitando la dispersión de las posibilidades fiscales, tendía a escalonar de esa manera la capacidad realizadora del Estado en un orden lógico que evita la esterilidad en que se producen los esfuerzos trunco o las obras desaconsejadas por la técnica, a que ha dado frecuente ocasión el sistema constitucional abolido, de decretar obras sin control ninguno, que garantice su eficacia o su utilidad, o siquiera su terminación (*Gaceta Judicial* número 2055, página 645).

En sentencias de la Sala Plena de la Corte Suprema, de 29 de enero, 15 de julio y 25 de noviembre de 1947, relacionadas, respectivamente, con la adquisición del antiguo convento de San Francisco, de Cartagena, para cederlo al Círculo Obrero de San Pedro Claver, de la misma ciudad;

con la reconstrucción de la Avenida del Libertador, que de Santa Marta conduce a la Quinta de San Pedro Alejandrino, y con la construcción y reforma del Colegio de San Luis, de Yarumal, obras que ya habían sido calificadas como útiles y benéficas, halló la Corte, con la venia que merecen los propósitos laudables del Primer Magistrado de la República, exequibles los correspondientes proyectos de ley; porque tratándose de obras existentes antes de la reforma constitucional, prospectadas y principiadas antes de entrar en vigencia la Ley 71 de 1946, comprendidas después en las que de manera genérica enumera el numeral b) de su primer artículo, consideró que al propender porque su desmejoramiento o su ruina no tradujera en esterilidad esfuerzos y gastos ya hechos, consultaba el espíritu dominante en la última reforma constitucional, de evitar perjuicios a la economía nacional.

Siguiendo el expuesto orden de ideas, y tratándose, como ahora se trata, de casa nacional para los periodistas, que seguramente están comprendidos como trabajadores vinculados a una noble actividad por el desarrollo de la cultura nacional, de un edificio principiado en 1945 y desde antes auxiliado de manera deficiente por la Nación, pues apenas se pudo construir el primer piso con los treinta mil pesos (\$ 30.000) decretados con tal fin por la Ley 53 de 1944, construcción hecha con el plano previamente elaborado, y que fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, según consta en el contrato que para la inversión de los citados treinta mil pesos (\$ 30.000) celebró el 2 de diciembre de 1946, con autorización dada para ello en la Ley 11 de 1946, el auxilio que tiende a que no quede inconclusa la construcción proyectada, y a que el anterior auxilio no implique despilfarro por esterilización de los fondos públicos, considera la Corte, siguiendo, se repite, su anterior orden de ideas, que el proyecto de ley materia de estudio es exequible, y que así debe declararse, visto además que los artículos 2º, 3º y 4º van subordinados al auxilio, pues sólo contemplan cuestiones de procedimiento para hacer viable en forma rápida el fin propuesto con el 1º del proyecto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, en ejercicio de sus facultades constitucionales y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, declara exequibles constitucionalmente los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto de ley "por la cual el Gobierno Nacional propende a la terminación de la segunda y tercera plantas de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena, y se dictan otras disposiciones".

Comuníquese al Excelentísimo señor Presidente de la República y a los Excelentísimos señores Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

Hernán Salamanca, Belisario Agudelo D., Germán Alvarado, Francisco Bruno, Alejandro Camacho Latorre, Pedro Castillo Pineda, Agustín Gómez Prada, Ricardo Hinecrosa Daza, Luis A. Flórez, Alvaro Leal Morales, Luis Rafael Robles, Gabriel Rodríguez Ramírez, Domingo Sarasty M., Eleuterio Serna R., Manuel José Vargas, Angel Marín Vázquez, Pedro León Rincón, Secretario.

De acuerdo con el artículo 479 del Código Judicial se publicó la anterior sentencia hoy treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Pedro León Rincón, Secretario.

Hoy primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve notifico al señor Procurador General de la Nación la Resolución que precede.

Rafael Quiñones Neira—Pedro León Rincón, Secretario.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 8 de julio de 1946.